

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0081/2019

La Paz, 11 de abril de 2019

VISTOS:

El Informe **DLB 0029/2019** de 10/04/2019, emitido por la Dirección de Lubricantes y Biocombustibles de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, señala que: *“Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.”*

Que el artículo 365 del citado cuerpo normativo, refiere que: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”.*

Que a través de la Ley N° 1600 de 28/10/1994, se creó el Sistema de Regulación Sectorial, cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar las actividades, entre otras, del sector de hidrocarburos.

Que el inciso k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28/10/1994, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, estableció como una política de hidrocarburos, la siguiente: *“(…) El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera (…).”*

Que los incisos d), f), g) y h) del artículo 11 de la referida Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, los siguientes: *“d) Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos. f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país. g) Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado. h) Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país”.*

Que el artículo 24 de la antes citada Ley, determinó que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de las actividades hidrocarburíferas, encontrándose entre éstas la actividad de comercialización, la cual se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0081/2019

Página 1 de 3



Que el inciso h) del artículo 25 de la referida Ley, determina como atribución del Ente Regulador, entre otras, la siguiente: *“Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones”*.

Que la Disposición Final Segunda de la precitada Ley, señala que: *“La producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial”*.

Que el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo de Nacionalización de Hidrocarburos N° 28701 de 01/05/2006, dispone que: *“YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización”*.

Que el Decreto Supremo N° 2741 de 27/04/2016 tiene por objeto modificar y complementar el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Lubricantes, aprobados por Decreto Supremo N° 1499, de 20/02/2013.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 1098 de 15/09/2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que la Disposición Transitoria Primera de la precitada Ley, señala que: *“El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial”*.

Que el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 de 26/09/2018, respecto al porcentaje de mezcla del Aditivo de Origen Vegetal Etanol Anhidro con Gasolina Base, señala que: *“I. Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal”*.

Que al efecto, el Ministerio de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo determinado en la antes citada Ley, y conforme a su atribución de dirigir políticas gubernamentales del sector, mediante Resolución Ministerial N° 120-18 de 03/10/2018, dispuso reglamentar las características de Calidad del Etanol Anhidro para su utilización como Aditivo de Origen Vegetal, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 183-18 de 28/12/2018, se dispuso modificar la antes citada Resolución Ministerial.

Que en fecha 03/10/2018, se emitió la Resolución Ministerial N° 121-18, a través de la cual se dispuso reglamentar las características técnicas de calidad de la Gasolina Base para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal hasta 12%, para la obtención de combustible con Etanol RON 92, así como los métodos de ensayo utilizados para la medición.

Que finalmente, mediante Resolución Ministerial N° 042-19 de 25/03/2019, se reglamentaron las especificaciones técnicas de calidad de la Gasolina Base 81, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0081/2019

Página 2 de 3

CONSIDERANDO:

Que a través de Nota Cite: **YPFB/VPNO/GCOM 578/2019** recibida en fecha 09/04/2019, **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, solicitó autorización de producción de Gasolina Especial mezcla con Etanol Anhidro “**GASOLINA ESPECIAL +**”.

Que mediante Informe **DLB 0029/2019** de 10/04/2019, emitido por la Dirección de Lubricantes y Biocombustibles de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, concluyó que: “(...)corresponde proceder con la aprobación de las Especificaciones de Calidad del combustible denominado “**GASOLINA ESPECIAL +**”, de acuerdo con lo detallado en el **ANEXO** del presente documento; así como autorizar a **YPFB** la mezcla de Gasolina Base 81 con 8 % de Etanol Anhidro que deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en el **ANEXO** del presente documento (...)”. En ese sentido, recomendaron: “(...) emitir el acto administrativo a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente documento”.

Que considerando lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados precedentemente, en apego a lo referido en el Informe Técnico **DLB 0029/2019**, corresponde proceder con la aprobación “Especificaciones de Calidad del Combustible denominado Gasolina Especial +”; asimismo, se deberá autorizar a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, la mezcla de Gasolina Base 81 con 8 % de Etanol Anhidro que deberá cumplir con las antes señaladas especificaciones de calidad.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en Anexo adjunto, como parte indivisible de la presente Resolución Administrativa, las “Especificaciones de Calidad de la Gasolina Especial +”.

SEGUNDO.- Autorizar a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, la mezcla de Gasolina Base 81 con 8 % de Etanol Anhidro que deberá cumplir con las especificaciones de calidad aprobadas en la Disposición Resolutiva Primera de la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.

Es conforme:

Abog. Claudia Karina Riera Roman
PROFESIONAL EN REGULACIÓN a.i.
D.R.C.
A. N. H.

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A. N. H.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0081/2019

Página 3 de 3



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANEXO A
TABLA DE ESPECIFICACIONES
NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL +

PRUEBA	VERANO*		INVIERNO		UNIDAD	MÉTODO ASTM		
	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.		ALTER. 1	ALTER. 2	ALTER. 3
Gravedad Específica a 15.6/15.6 °C	Informar		Informar			D-1298	D-4052	D-6378
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11,5	7	11,5	psig	D-323	D-5191	D-6378
Contenido de Plomo (**)		0,013		0,013	G Pb/L	D-3237	D-5059	
Corrosión Lámina de Cobre (3h/50°C)		1		1		D-130		
Azufre Total		0.05		0.05	% peso	D-2622	D-4294	D-6667
Octanaje RON	85		85			D-2699		
Octanaje MON	Informar		Informar			D-2700		
Índice Antidetonante (RON + MON)/2	Informar		Informar					
Color	Incoloro a Ligeramente amarillo					Visual		
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual		
Poder Calorífico	Informar		Informar		Btu/Lb	D-2890		
Dest. Engler (760 mmHg)						D-86		
10%vol.		65 (149)		60 (140)	°C (°F)			
50%vol.	60(140)	118(245)	60(140)	116 (240)	°C (°F)			
90%vol.		190(374)		185 (365)	°C (°F)			
Punto Final		225(437)		225 (437)	°C (°F)			
Residuo		2		2	% vol.			
Contenido de Aromáticos Totales.		42		42	% vol.	D-1319	D-6730	D-5134
Contenido de Olefinas		18		18	% vol.	D-1319	D-6730	D-5134
Contenido de Benceno		3		3	% vol.	D-3606	D-5134	D-6730
Contenido de Manganeseo		18		18	mg Mn/L	D-3831		
Contenido de Etanol Anhidro		8		8	% vol	D-4815	D-6730	NBR-13992

(*) Verano se define del 1° de septiembre al 31 de marzo e invierno se define del 1° de abril al 31 de agosto.
(**) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima, sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar su octanaje.

